

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN A TRÁMITE

N.º de expediente: JAC.- [REDACTED]

Reclamante:

Empresa/profesional reclamado/a:

CREDIRECT PRESTAMOS S.L.

En relación con el expediente arriba referenciado, incoado previa solicitud presentada por [REDACTED] la **Presidencia de la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Madrid**, considerando los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, **adopta la siguiente**

RESOLUCIÓN**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- Con fecha de 14/05/2025, se cursó el alta de la solicitud de arbitraje de RAUL OTER DÍAZ deducida frente a CREDIRECT PRESTAMOS S.L. del siguiente tenor:

5. MOTIVOS DE LA RECLAMACIÓN (breve descripción de los hechos)

(*)
Tenía 2 mini créditos con CREDITERO. El primero lo pague entero y el segundo fui pagando extensiones o prorrogas. lo acabaron vendiendo a la empresa de recobros Arborknot (info@akcp.io) que a su vez les encargo a los de BUSINESS ACTION (gestion.ak@businessaction.es o jmredondo@businessaction.es) el cobro de la deuda. Después de demostrar que yo no tenía ninguna deuda y que ellos me debían dinero los de Arborknot han salido espantados diciendo que el crédito lo han devuelto a los propietarios originales. Como esto parece el Camarote de los Hermanos Marx. Pido que desde el primer email de BUSINESS ACTION que me pedía 1001€. Entre las tres empresa me paguen esa cantidad, por las molestias causadas, por intento de estafa, extorsión coacciones y demás delitos. Y que al despacho de abogados DPG_Legal se le amoneste o se multe por no responder en tiempo y forma, pese a los burofax enviados.

6. PRETENSIÓN (concreta, justificada y, en su caso, cuantificada)

(*)
Tenía 2 mini créditos con CREDITERO. El primero lo pague entero y el segundo fui pagando extensiones o prorrogas. lo acabaron vendiendo a la empresa de recobros Arborknot (info@akcp.io) que a su vez les encargo a los de BUSINESS ACTION (gestion.ak@businessaction.es o jmredondo@businessaction.es) el cobro de la deuda. Después de demostrar que yo no tenía ninguna deuda y que ellos me debían dinero los de Arborknot han salido espantados diciendo que el crédito lo han devuelto a los propietarios originales. Como esto parece el Camarote de los Hermanos Marx. Pido que desde el primer email de BUSINESS ACTION que me pedía 1001€. Entre las tres empresa me paguen esa cantidad, por las molestias causadas, por intento de estafa, extorsión coacciones y demás delitos. Y que al despacho de abogados DPG_Legal se le amoneste o se multe por no responder en tiempo y forma, pese a los burofax enviados.

1

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, aprobado por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, (en adelante, RSAC), corresponde a esta Junta Arbitral el conocimiento de la solicitud a que se refiere este expediente.

SEGUNDO.- Una vez examinada la solicitud de arbitraje y la documentación aportada, la persona titular de la presidencia de la Junta Arbitral competente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de arbitraje, notificando dicha resolución al consumidor reclamante y al empresario reclamado en caso de que ya le

Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Madrid
C/ Príncipe de Vergara, 140 – 28002 Madrid
T. 915 88 83 71
E. juntaarbitral@madrid.es

madrid.es

Información de Firmantes del Documento

hubiera sido trasladada a este la solicitud (artículo 35.1 RSAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 35.2 RSAC:

«Además de por las causas previstas en el artículo 2 la persona titular de la presidencia de la Junta Arbitral acordará la inadmisión de las solicitudes de arbitraje en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de reclamaciones infundadas o no se aprecie en ellas afectación de los derechos y legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios.

b) Si el litigio hubiera sido resuelto o planteado ante un órgano jurisdiccional u otra entidad acreditada y notificada a la Comisión Europea de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, salvo que, en este último caso, se acredite el desistimiento del primer procedimiento.

En ningún caso se admitirá a trámite una solicitud de arbitraje previamente inadmitida por cualquier Junta Arbitral o sobre la que un órgano arbitral hubiera dado por terminadas sus actuaciones por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 44, dejando expedita la vía judicial.

c) Si el consumidor no se hubiera puesto previamente en contacto con el empresario para tratar de resolver el asunto o no acredite haber intentado la comunicación con este. En todo caso, la reclamación habrá de ser admitida si hubiera transcurrido más de un mes desde que el consumidor presentó la reclamación al empresario y este no hubiera comunicado su resolución.

d) Si el consumidor presenta la solicitud de arbitraje transcurrido más de un año desde la interposición de la reclamación al efecto ante el empresario reclamado.

e) Si el contenido de la reclamación fuera vejatorio.»

2

En otras palabras, procederá la **inadmisión de las solicitudes de arbitraje** por **tres tipos de supuestos**:

a) Referirse a **conflictos fuera del ámbito de aplicación del Sistema Arbitral de Consumo**. Estos supuestos son los recogidos en el artículo 2 RSAC:

1. No referirse a conflictos entre los consumidores o usuarios residentes en la Unión Europea y las empresas o profesionales.

2. Referirse a conflictos que no hayan surgido en relación con los derechos legal o contractualmente reconocidos a las personas consumidoras.

3. Referirse a materias que no son de libre disposición de las partes conforme a derecho.

4. Referirse a conflictos que versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquéllos en que **existan indicios racionales de delito**, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos.

5. Referirse a servicios públicos de interés general, no económicos o prestacionales, facilitados por las administraciones públicas.

b) Incumplir requisitos de procedibilidad. Estos son los supuestos recogidos en las letras b), c) y d) del artículo 35.2 RSAC:

Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Madrid
C/ Príncipe de Vergara, 140 – 28002 Madrid
T. 915 88 83 71
E. juntaarbitral@madrid.es

madrid.es

Información de Firmantes del Documento

6. Referirse a litigios resueltos o planteados ante un órgano jurisdiccional, un mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos de naturaleza vinculante u otra entidad acreditada de resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

7. Referirse a conflictos en los que el consumidor no se hubiera puesto previamente en contacto con el empresario para tratar de resolver el asunto o hubiese transcurrido menos de un mes desde la reclamación y no hubiese obtenido respuesta.

8. Referirse a conflictos en los que haya transcurrido más de un año desde la interposición de la reclamación al efecto ante el empresario reclamado.

c) Contenido o pretensiones improcedentes. Se incluyen los supuestos previstos en las letras a) y e) del artículo 35.2 RSAC:

9. Solicitudes infundadas o que no se refieran a conflictos en los que se aprecie afectación de los derechos y legítimos intereses económicos de los consumidores o usuarios (falta de contenido económico).

10. Solicitudes con contenido vejatorio.

TERCERO.- Analizada la **solicitud de arbitraje** se aprecia que la misma **incurre en causa de inadmisión de las previstas en el artículo 2 RSAC**. En concreto, se considera por este órgano que **la solicitud se refiere a un conflicto en el que existen indicios racionales de delito o a la responsabilidad por daños y perjuicios derivada de aquel**.

3

El reclamante en su solicitud de arbitraje delimita las pretensiones en una indemnización de daños y perjuicios por las molestias supuestamente causadas, intento de estafa, extorsión, coacciones y demás delitos. En este sentido, **sería necesario entrar a valorar la realidad de hechos a los que, sin que sea descartable por este órgano a primera vista, el propio reclamante atribuye relevancia penal**; cuestión incuestionablemente vedada a los órganos arbitrales.

Debe tenerse en cuenta que **la mera posibilidad de que los hechos que se debaten y sobre los que se tendría que pronunciar el órgano arbitral presenten indicios de delito es un obstáculo insalvable para la vía arbitral de consumo**. Por lo tanto, procede la inadmisión de la solicitud de arbitraje presentada.

III. RESOLUCIÓN

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 35

Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Madrid
C/ Príncipe de Vergara, 140 – 28002 Madrid
T. 915 88 83 71
E. juntaarbitral@madrid.es

madrid.es

Información de Firmantes del Documento

del Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, aprobado por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio,

RESUELVO

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la solicitud de arbitraje formulada por [REDACTED] y deducida frente a CREDIRECT PRESTAMOS S.L., al referirse a un conflicto en el que existen indicios racionales de delito o a la responsabilidad por daños y perjuicios derivada de aquel.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la persona interesada con expresión de los recursos a que haya lugar.

Firmado electrónicamente

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]